



**Convención de Lucha
contra la Desertificación**

Distr.
GENERAL

ICCD/COP(2)/10
23 de octubre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Segundo período de sesiones
Dakar, 30 de noviembre a 11 de diciembre de 1998
Tema 6 i) y j) del programa provisional

ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA
RESOLVER LAS CUESTIONES QUE PUEDAN PLANTEARSE EN RELACIÓN
CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN, CON MIRAS A SU ADOPCIÓN

ESTUDIO DE UN ANEXO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
DE CONFORMIDAD CON EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 2 Y EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 28 DE LA CONVENCIÓN, CON MIRAS A PROPONER SU ADOPCIÓN

Nota de la secretaría

En su decisión 9/COP.1, la Conferencia de las Partes decidió incluir en el programa de su segundo período de sesiones y, de ser necesario, de su tercer período de sesiones, los siguientes temas especiales:

- Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, con miras a su adopción; y
- Estudio de un anexo sobre procedimientos de arbitraje, de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, con miras a su adopción.

La secretaría ha preparado la siguiente nota para facilitar las deliberaciones sobre estos temas, así como sobre los procedimientos de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte</u>		
RESOLUCIÓN DE CUESTIONES SOBRE LA APLICACIÓN	1 - 39	3
I. INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
II. ANTECEDENTES	4 - 6	3
III. ANTECEDENTES IMPORTANTES	7 - 31	4
A. Aspectos de procedimientos de los precedentes .	16 - 27	5
B. Aspectos institucionales conexos de los precedentes	28 - 31	8
IV. NUEVOS ACONTECIMIENTOS	32 - 37	9
V. CUESTIONES QUE HAN DE CONSIDERARSE	38	10
VI. CALENDARIO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS	39	11
<u>Segunda parte</u>		
PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	1 - 9	12
I. INTRODUCCIÓN	1	12
II. ANTECEDENTES	2 - 4	12
III. MOMENTO DE APROBACIÓN DE LOS ANEXOS	5	12
IV. RANGO JURÍDICO DE LOS ANEXOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN	6	13
V. LOS PROYECTOS DE ANEXOS	7 - 9	13
<u>Apéndices</u>		
I. Proyecto de anexo sobre arbitraje		14
II. Proyecto de anexo sobre conciliación		18

Primera parte

RESOLUCIÓN DE CUESTIONES SOBRE LA APLICACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación encargado de elaborar una convención internacional de lucha contra la desertificación (CIND) examinó los procedimientos para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación, basándose en el documento A/AC.241/50. Este documento fue elaborado por la secretaría atendiendo una petición formulada por el CIND en el párrafo 5 de su resolución 6/1, titulada "Organización y programa de trabajo para el período intermedio" (A/50/74, apéndice II).

2. En el mismo período de sesiones, el CIND, en su decisión 8/10, aplazó el examen del tema hasta el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (COP) en la Convención de Lucha contra la Desertificación (A/51/76). Posteriormente, en el apartado b) del párrafo 3 de la decisión 9/CP.1, la COP decidió incluir en el programa de su segundo período de sesiones y, de ser necesario, de su tercer período de sesiones, el tema de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en relación con la aplicación (ICCD/COP(1)/11/Add.1).

3. En la presente nota se pone al día el documento A/AC.241/50. En especial, se brinda información actualizada sobre los precedentes citados en dicho documento, así como sobre nuevos acontecimientos. Se mantiene la lista preliminar de posibles cuestiones que se expone en la sección III del documento A/AC.241/50. Los antecedentes, junto con la lista de cuestiones preliminares, tienen por fin asistir a la COP en sus deliberaciones para elaborar los procedimientos y mecanismos necesarios a los fines del artículo 27 de la Convención, sin que se intente estructurar un régimen de "resolución de cuestiones".

II. ANTECEDENTES

4. En el artículo 27 de la Convención se dispone lo siguiente:

"La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención."

5. Por lo general se considera que las disposiciones de ese tipo son un elemento relativamente nuevo de las convenciones ambientales. Con ellas se intenta prevenir y evitar enfrentamientos que podrían dar lugar a procedimientos más formales de solución de controversias. Se piensa que se adaptan especialmente bien a los regímenes ambientales mundiales, en los que muchas Partes están interesadas en la aplicación efectiva de los objetivos de la Convención.

6. El criterio preventivo y no polémico se está convirtiendo en la práctica habitual en algunos tratados ambientales nuevos, especialmente cuando el incumplimiento es fruto de la incapacidad o la inadvertencia. Como los procedimientos de resolución de cuestiones siguen siendo de competencia del órgano rector del tratado, por lo general se considera que sirven para que las Partes en una convención adopten una actitud constructiva y de cooperación en las deliberaciones sobre su aplicación, para alcanzar así soluciones amistosas.

III. ANTECEDENTES IMPORTANTES

7. Los antecedentes más importantes con relación al artículo 27 de la Convención son el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal) de 1987; el Protocolo de 1994 relativo a la nueva reducción de las emisiones de azufre (Segundo Protocolo del Azufre) de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, de 1979, así como el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

8. Si bien los pocos precedentes que existen constituyen base jurídica para la aplicación del artículo 27 de la Convención, deben examinarse con cautela. El equilibrio de las obligaciones varía de un tratado a otro. De ahí que los procedimientos y mecanismos institucionales deban adaptarse específicamente a cada tratado. Por lo tanto, estos elementos deben tenerse en cuenta al examinar los antecedentes que figuran a continuación.

9. Los procedimientos en caso de incumplimiento que figuran en el Protocolo de Montreal se instituyeron por la decisión IV/5 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo (UNEP/OzL.Pro.4/15). En la actualidad son objeto de examen por un grupo de trabajo especial de expertos en cuestiones jurídicas y técnicas relacionadas con el incumplimiento ¹ creado en septiembre de 1997 por la decisión IX/35 de las Partes en el Protocolo (UNEP/OzL.Pro.9/12). Para cuando se celebre la Conferencia de las Partes en la Convención en Dakar, el Grupo de Trabajo especial habrá presentado su informe final a la Décima Reunión de las Partes y se tendrá un panorama claro de las medidas adoptadas en vista de las opciones que se enumeran en la nota 1.

10. En su decisión 1997/2, el Órgano Ejecutivo de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia instó a las

¹El Grupo especial se reunió en julio de 1998 y decidió elaborar un proyecto de decisión para su examen por las Partes en el Protocolo de Montreal. Se presentaron tres opciones para que el Grupo sacara sus conclusiones: a) una lista de enmiendas al texto de los procedimientos en caso de incumplimiento; b) inquietudes expuestas en una decisión en forma de comentario, orientación o interpretaciones; c) una combinación de las dos primeras opciones (véase el documento UNEP/OzL.Pro/WG.1/17/3).

Partes en el Segundo Protocolo del Azufre a aplicar el nuevo régimen de cumplimiento que figuraba en el anexo ². De hecho, la decisión 1997/2 tiene por efecto aplicar el nuevo régimen de cumplimiento a todos los protocolos de la Convención, pero a título ilustrativo en la presente nota sólo se menciona el Segundo Protocolo del Azufre.

11. Respecto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, en el artículo 13 se dispone que en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento del mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

12. Por consiguiente, la CP 1 de la Convención estableció un Grupo de Trabajo especial de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos para que estudiara "todas las cuestiones relativas al establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral y su estructura" (FCCC/CP/1995/7/Add.1, decisión 20/CP.1). En el informe de la última reunión del Grupo Especial del Artículo 13 (junio de 1998) se señala que se ha alcanzado un acuerdo sobre cuestiones clave como el objetivo, la naturaleza y los resultados del Mecanismo Consultivo Multilateral, así como la creación de un Comité Consultivo Multilateral permanente que dependerá de la Conferencia de las Partes en la Convención (FCCC/AG13/1998/2).

13. Al igual que en el caso del Protocolo de Montreal, cuando se celebre la Conferencia de las Partes en la Convención de Lucha contra la Desertificación en Dakar, la CP 4 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático habrá examinado el informe final del Grupo Especial del Artículo 13 y habrá decidido si aprobarlo, modificarlo o rechazarlo.

14. Cabe observar desde el comienzo que las Partes en el Protocolo de Montreal, en el Segundo Protocolo del Azufre y en la Convención Marco sobre el Cambio Climático han decidido que sus respectivos regímenes de "resolución de cuestiones" se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de los procedimientos de solución de diferencias ya existentes en los diferentes tratados.

15. Las secciones A y B contienen información actualizada sobre a) los aspectos de procedimiento y b) los aspectos institucionales conexos de los diferentes regímenes.

A. Aspectos de procedimiento de los precedentes

16. Los aspectos de procedimiento de los mecanismos de resolución de cuestiones contemplados en el artículo 27 de la Convención de Lucha contra la Desertificación podrían referirse a cuestiones sustantivas como los principios que rigen la aplicación, es decir, los objetivos y la naturaleza del mecanismo; las facultades del mecanismo institucional; quién puede invocar el procedimiento; y los resultados del procedimiento.

²ECE/EB.AIR/53.

Objetivos

17. El propósito del procedimiento del Protocolo de Montreal es lograr una solución amistosa de la cuestión basada en el respeto de las disposiciones del Protocolo. El procedimiento del Segundo Protocolo del Azufre prevé medidas de cooperación, como por ejemplo ayudar a las Partes a cumplir las disposiciones del Protocolo. El objetivo del Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático es solucionar cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención proporcionando asesoramiento sobre la asistencia que debe prestarse a las Partes para superar las dificultades surgidas en la aplicación de la Convención, promover la comprensión de la Convención y prevenir las controversias.

Naturaleza

18. Los principios básicos del régimen sobre incumplimiento del Protocolo de Montreal son evitar la complejidad, evitar el enfrentamiento, mantener la transparencia y reservar a la Reunión de las Partes la adopción de decisiones. Se encuentran principios análogos en los regímenes del Segundo Protocolo del Azufre y de la Convención Marco sobre el Cambio Climático. Este último establece que el mecanismo consultivo multilateral se aplicará de un modo facilitador, cooperador, no conflictivo, transparente, oportuno y no judicial.

Mandato y funciones

19. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal se ocupa de las cuestiones relativas al incumplimiento, con el objeto de encontrar soluciones amistosas. Asimismo, algunas de las funciones del Comité de Aplicación del Segundo Protocolo del Azufre son examinar periódicamente el cumplimiento por la Partes de las disposiciones sobre presentación de informes de los protocolos y examinar las comunicaciones y consultas que reciba con miras a alcanzar soluciones constructivas.

20. El mandato del Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático es examinar las cuestiones relacionadas con la aplicación mediante: a) la aclaración y solución de las cuestiones; b) la prestación de asesoramiento y la formulación de recomendaciones sobre la obtención de recursos técnicos y financieros para la solución de estas dificultades; y c) la prestación de asesoramiento sobre la reunión y comunicación de información.

Aplicación de los procedimientos

21. El Protocolo de Montreal y el Segundo Protocolo del Azufre contienen disposiciones casi idénticas sobre el uso de los procedimientos. En el primero de los regímenes, pueden solicitar la aplicación de los procedimientos: una o más Partes respecto de la aplicación por otra Parte; una Parte respecto de su propia incapacidad de cumplir plenamente con las disposiciones, a pesar de su buena fe y disposición; y la secretaría,

respecto de la preparación de informes en virtud del Protocolo y cualquier otra información relativa al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

22. Sin embargo, la secretaría del Segundo Protocolo del Azufre tiene unas funciones más amplias que la secretaría del Protocolo de Montreal, pues no se limita a brindar información, y está autorizada a comunicar toda posible situación de incumplimiento. Si tras examinar los informes presentados por las Partes considera que se da una situación de posible incumplimiento por cualquiera de las Partes, puede solicitar más información sobre la cuestión y comunicarla al Comité de Aplicación cuando no se pueda resolver con medidas administrativas y contactos diplomáticos.

23. En cuanto al Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, se prevé que el recurso a los procedimientos puede ser iniciado por: a) una Parte en relación con su propia aplicación; b) un grupo de Partes en relación con su propia aplicación; c) una Parte o un grupo de Partes en relación con la aplicación por otra Parte o grupo de Partes; y d) la Conferencia de las Partes de la Convención.

Otras facultades

24. Cuando lo considera necesario, el Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal está facultado para solicitar, por conducto de la secretaría, más información sobre las cuestiones que examina. También puede reunir información dentro del territorio de la Parte interesada, pero sólo por invitación de ésta. El Comité de Aplicación del Segundo Protocolo del Azufre tiene facultades análogas.

25. La CP 1 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático dispuso, entre otras cosas, que se realizara un examen a fondo de las comunicaciones de las Partes que figuran en el anexo I ³. En esa CP también se convino en que se podrían realizar visitas a las Partes del anexo I, quienes prácticamente en todos los casos hicieron las correspondientes invitaciones ⁴.

26. La experiencia demuestra que los exámenes a fondo, incluidas las visitas a los países, se han realizado con una actitud facilitadora y no conflictiva ⁵. Unos y otros están a cargo de expertos provenientes de países desarrollados, economías en transición y países en desarrollo. Las secretarías de diversas organizaciones intergubernamentales también han puesto a disposición sus expertos. Aún queda por decidir la correlación entre los exámenes a fondo y el artículo 13.

³FCCC/CP/1995/7/Add.1, decisión 2/CP.1, párr. 2.

⁴Véase Jo Elizabeth Butler, "The establishment of a dispute resolution/non-compliance mechanism in the Climate Change Convention", The American Society of International Law, Proceedings of the 91st Annual Meeting, Washington, D.C. (9 a 12 de abril de 1997).

⁵Ibid.

Resultados

27. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal envía un informe a la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en el que figuran las recomendaciones que estime adecuadas. El Comité de Aplicación del Segundo Protocolo del Azufre también informa a las Partes en la Convención sobre sus actividades en los períodos de sesiones anuales y formula las recomendaciones que considera adecuadas respecto del cumplimiento del Protocolo. Asimismo, se prevé que el resultado del Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático será un informe que el Comité Permanente presentará a la Conferencia de las Partes junto con las observaciones de las Partes interesadas respecto de las conclusiones y recomendaciones del informe.

B. Aspectos institucionales conexos de los precedentes

28. Algunas de las cuestiones relativas a los aspectos institucionales de los mecanismos de "resolución de cuestiones" son su composición y la periodicidad de sus reuniones.

Composición

29. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal está integrado por diez miembros, mientras que el del Segundo Protocolo del Azufre cuenta con ocho. Aparte de este aspecto, ambos regímenes tienen una composición similar. Los miembros de los Comités de Aplicación de ambos Protocolos son elegidos por las Partes correspondientes sobre la base de una distribución geográfica equitativa.

30. Los miembros elegidos en virtud de los dos regímenes tienen mandatos de dos años y pueden ser reelegidos, pero sólo para un segundo período consecutivo. Para garantizar un adecuado nivel de experiencia entre los miembros de los comités, se reemplaza la mitad de los miembros todos los años. Además, los propios comités eligen a sus presidentes y vicepresidentes, cuyos mandatos duran un año. En el contexto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, aún no se ha resuelto la cuestión de la composición del Comité permanente que se prevé crear con arreglo al artículo 13.

Periodicidad de las reuniones

31. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal se reúne por lo menos bianualmente, salvo decisión en contrario, y las reuniones son organizadas por la secretaría. El Comité de Aplicación de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia se reúne dos veces por año, también salvo decisión en contrario. No obstante, el Comité permanente que se piensa crear a los fines del artículo 13 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático deberá reunirse por lo menos una vez al año y siempre que sea posible, conjuntamente con los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes o de sus órganos subsidiarios.

IV. NUEVOS ACONTECIMIENTOS

32. También están evolucionando otros posibles precedentes conexos en el ámbito de la resolución de cuestiones. El primero es el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático. Este Protocolo fue aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención el 11 de diciembre de 1997. En el artículo 18 del Protocolo de Kyoto se dispone que la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento del Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento.

33. Asimismo, en el artículo 16 del Protocolo de Kyoto se autoriza a la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo a examinar, y modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el Protocolo de Kyoto lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18 de dicho Protocolo.

34. Aún no se ha decidido la correlación entre los procedimientos y mecanismos que se elaborarán para el Protocolo de Kyoto y los creados en el marco del artículo 13 de la Convención. Las modificaciones de la aplicación del Mecanismo Consultivo Multilateral a que se hace alusión en el artículo 13 a los fines del Protocolo de Kyoto pueden tener repercusiones en otros procesos basados en ese artículo. Además, las disposiciones de la Convención de Lucha contra la Desertificación puede superponerse con las disposiciones del Protocolo de Kyoto en vista del alcance y la amplitud de aquélla.

35. En el artículo 3 de la Convención de Lucha contra la Desertificación se propone un criterio integrado para la aplicación, basado en los principios de la asociación y la participación. Si la Conferencia de las Partes decide que los mecanismos y procedimientos del artículo 27 deben reflejar dicho criterio, los conceptos de participación del artículo 15 de la Convención sobre acceso a la información, participación pública en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (la Convención sobre la Participación Pública) podrían ser importantes.

36. La Convención sobre la Participación Pública fue aprobada por la Conferencia sobre el Medio Ambiente para Europa, celebrada del 23 al 25 de junio de 1998. Al examinar la posible importancia de esta Convención, debe tenerse en cuenta que se refiere a una zona geográfica limitada y que aún no ha entrado en vigor. En el artículo 15 se dispone que para verificar el cumplimiento se pedirá a la Reunión de las Partes que establezca, por consenso, disposiciones facultativas de carácter consultivo, no conflictivo y no judicial y para verificar el cumplimiento. Las disposiciones permitirán una participación pública adecuada y pueden incluir la opción de examinar comunicaciones presentadas por el público sobre cuestiones relativas a la Convención.

37. Otro ejemplo es el artículo 17 de la Convención sobre la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Esta Convención fue aprobada y abierta a la firma en Rotterdam, los días 10 y 11 de septiembre de 1998. En la Convención sobre el Consentimiento Fundamentado Previo también se prevé establecer un procedimiento sobre el incumplimiento. En su artículo 17 se dispone que el órgano rector de la Convención deberá desarrollar y aprobar lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones de la Convención y las medidas que hayan de adoptarse con respecto de las Partes que no la cumplan.

V. CUESTIONES QUE HAN DE CONSIDERARSE

38. En vista del examen precedente, la Conferencia de las Partes en la Convención de Lucha contra la Desertificación, por conducto de un grupo de trabajo o cualquier otro mecanismo que decida adoptar, tal vez desee abordar algunas cuestiones preliminares, entre ellas las siguientes:

- a) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales a que se refiere el artículo 27 y el examen de la aplicación de la Convención por la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 22, así como las disposiciones conexas sobre comunicación de información establecidas en el artículo 26?
- b) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales a que se refiere el artículo 27 y los procedimientos de arreglo de controversias establecidos en el artículo 28? ¿Son esos procedimientos mutuamente excluyentes, es decir, impide el recurso al procedimiento establecido en uno de esos artículos el recurso al procedimiento establecido en el otro?
- c) ¿Qué tipo de cuestiones podrían plantearse en el marco de los procedimientos y mecanismos institucionales que se establezcan en virtud del artículo 27?
- d) ¿Por qué principios se deberán regir los procedimientos y mecanismos institucionales establecidos en virtud del artículo 27? ¿Basta con que sean simples, facilitadores y no competitivos?
- e) ¿Cuál ha de ser la naturaleza exacta y la composición del mecanismo institucional previsto en el artículo 27? ¿Debe limitarse la participación en ese mecanismo a los representantes de las Partes o debe darse cabida a expertos jurídicos, económicos, sociales o técnicos nombrados a título personal?
- f) ¿Quién puede invocar el artículo 27? En otras palabras, ¿podrían iniciar el recurso a los procedimientos del artículo 27 entidades que no sean las Partes, por ejemplo, organizaciones

intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, la secretaría, los órganos subsidiarios de la Convención?

- g) ¿Deben ser los procedimientos y mecanismos de carácter público y abierto o bien privado? ¿Cuál debería ser el grado de transparencia y flexibilidad?
- h) ¿En qué momento dado y en qué condiciones puede iniciar una Parte el recurso a los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27?
- i) ¿Cuál ha de ser la duración de esos procedimientos y mecanismos desde la fecha en que se inicia el recurso a ellos hasta la fecha en que se alcanzan las conclusiones?
- j) ¿Cuáles han de ser las modalidades para alcanzar conclusiones en virtud de esos procedimientos y mecanismos? ¿Cuál ha de ser la naturaleza de las distintas etapas?
- k) ¿Cuál podría ser el efecto jurídico de las conclusiones de esos procedimientos y mecanismos?
- l) ¿Qué medidas son apropiadas para aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales?

VI. CALENDARIO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS

39. En virtud del apartado b) del párrafo 3 de la decisión 9/COP.1, al que se ha mencionado en el párrafo 2 de este documento, la COP tal vez desee estudiar la manera más eficaz de incorporar el examen del tema del programa relativo a la "resolución de cuestiones" en su futuro programa de trabajo. A continuación se exponen algunas opciones para abordar las cuestiones preliminares mencionadas en la sección IV:

- a) invitar a los miembros del Comité a que comuniquen a la secretaría sus opiniones, por escrito, en una fecha convenida e invitar a la secretaría a que recopile esas opiniones y las presente a la COP en un período de sesiones futuro;
- b) establecer un comité especial de expertos jurídicos para que examine esta cuestión e informe a la COP en una fecha convenida;
- c) combinar las soluciones a) y b).

Segunda parte

PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

I. INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 5 de su resolución 6/1, titulada "Organización y programa de trabajo para el período intermedio" (A/50/74, apéndice II), aprobada en su sexto período de sesiones, el CIND pidió a la secretaría provisional que preparara proyectos de anexos sobre conciliación y arbitraje para su octavo período de sesiones. Atendiendo esa solicitud se preparó el documento A/AC.241/50 en el que se basa casi totalmente la presente nota.

II. ANTECEDENTES

2. En el artículo 28 de la Convención se dispone que, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un documento escrito que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación el arbitraje y/o la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. En el artículo 28 se dispone además que, si las Partes en una controversia no aceptan el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos, y si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas.

4. Debido al escaso tiempo disponible durante la negociación de la Convención, no fue posible incluir anexos sobre conciliación y arbitraje como parte del texto original. Por eso, en los párrafos 2 y 6 del artículo 28 se estipula que el arbitraje y la conciliación se conformarán al "procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".

III. MOMENTO DE APROBACIÓN DE LOS ANEXOS

5. En la Convención no se requiere la aprobación de anexos sobre conciliación y arbitraje en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, sino que se dispone que esos anexos se aprobarán "en cuanto sea posible".

IV. RANGO JURÍDICO DE LOS ANEXOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

6. De conformidad con el artículo 29 de la Convención, los anexos sobre arbitraje y conciliación formarán parte integrante de la Convención. Una vez aprobados por la Conferencia de las Partes de acuerdo con el artículo 30, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado su aprobación, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito su no aceptación, de conformidad con el artículo 31.

V. LOS PROYECTOS DE ANEXOS

7. Abundan los procedimientos de arbitraje y conciliación para resolver controversias en relación con la interpretación o aplicación de convenciones. La redacción y la estructura de esos procedimientos está, pues, bien arraigada. Para preparar los proyectos de los apéndices I y II se consideró que lo mejor era inspirarse en precedentes, con la importante condición de que los procedimientos habrían de adaptarse a la materia de que se tratara. Entre los precedentes examinados figuran el Reglamento optativo de arbitraje de controversias entre dos Estados de la Corte Permanente de Arbitraje, el anexo VI del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), los procedimientos de conformidad con el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Convenio de Viena), y el anexo II del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

8. Habida cuenta de las disposiciones sustantivas de la Convención de Lucha contra la Desertificación, los procedimientos flexibles y concisos parecen los más apropiados para la Convención. Esos procedimientos permitirían a las Partes adaptarlos a las circunstancias. En todo caso, no entrañan actuaciones engorrosas para las Partes. En esas circunstancias, los proyectos de anexos que figuran en los apéndices I y II se han inspirado en gran medida en procedimientos concisos como los anexos pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Convenio de Basilea, más bien que en la forma más extensa del reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje.

9. Naturalmente, los proyectos se han adaptado para tener en cuenta la materia y las características jurídicas de la Convención de Lucha contra la Desertificación, incluido el hecho de que los anexos forman parte integrante de la Convención. Se han agregado títulos, para facilitar la referencia.

Apéndice I

PROYECTO DE ANEXO SOBRE ARBITRAJE

A continuación figura el texto de un proyecto de anexo sobre arbitraje, que puede ser aprobado como anexo V de la Convención.

Anexo V

ARBITRAJE

Objeto

Artículo 1

El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de arbitraje a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.

Notificación de controversias

Artículo 2

1. La Parte demandante notificará a la Secretaría Permanente que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3, el tribunal determinará la cuestión.

3. La Secretaría Permanente comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención.

Designación de árbitros

Artículo 3

1. En las controversias entre dos Partes se establecerá un tribunal compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

No designación de árbitro ni de presidente

Artículo 4

1. Si el presidente del tribunal no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de la Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Base para las decisiones

Artículo 5

El tribunal adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional.

Procedimiento

Artículo 6

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Medidas de protección provisionales

Artículo 7

El tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Facilitación del trabajo del tribunal

Artículo 8

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Confidencialidad de la información

Artículo 9

Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal.

Gastos del tribunal

Artículo 10

1. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en igual proporción por las Partes en la controversia.

2. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Intervención en el procedimiento

Artículo 11

Toda Parte en la Convención que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

Reconvenciones

Artículo 12

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

No comparecencia de una Parte

Artículo 13

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Mayoría para la decisión

Artículo 14

Las decisiones del tribunal, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Plazo para la decisión definitiva

Artículo 15

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Decisión definitiva

Artículo 16

La decisión definitiva del tribunal se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Carácter vinculante del laudo

Artículo 17

El laudo será vinculante para las Partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Controversia sobre la interpretación o la ejecución

Artículo 18

Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al tribunal que adoptó la decisión definitiva.

Títulos en itálicas

Artículo 19

Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.

Apéndice II

PROYECTO DE ANEXO SOBRE CONCILIACIÓN

A continuación figura el texto de un proyecto de anexo sobre conciliación, que puede ser aprobado como anexo VI de la Convención.

Anexo VI

CONCILIACIÓN

Objeto

Artículo 1

El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de conciliación a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.

Creación de una Comisión de Conciliación

Artículo 2

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.

Composición y designación de miembros

Artículo 3

1. La Comisión de Conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a si tienen el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

No designación de miembros en el plazo previsto

Artículo 4

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una Comisión de Conciliación, las Partes no han nombrado los miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

No designación de Presidente en el plazo previsto

Artículo 5

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Procedimiento

Artículo 6

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la Comisión de Conciliación determinará su propio procedimiento.

Decisiones sobre competencia

Artículo 7

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será decidido por la Comisión.

Mayoría requerida para las decisiones

Artículo 8

Las decisiones de la Comisión de Conciliación, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Propuesta de resolución

Artículo 9

La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.

Títulos en itálicas

Artículo 10

Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.
